

## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»

SALA A

Parte III - Final

Al respecto se ha señalado: «Frente a la claridad de la directiva (del art. 1746 recién citado), parecería exótico –al menos– sostener que se cumplen las exigencias constitucionales de fundamentación de las sentencias sin exponer, en una fórmula estándar, las bases cuantitativas (valores de las variables previstas por la norma) y las relaciones que se tuvieren en cuenta para arribar al resultado que se determine. La cuestión no merece mayor esfuerzo, ni desarrollo» (Acciarri, Hugo A., «Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código», LL, 15/7/2015, p. 1).- Así las cosas, y dado que el importe que propone el Dr. Li Rosi para enjuagar este rubro luce equitativo a la luz de las pautas descriptas, votaré con él también en este aspecto.-

II. En relación al daño moral, aunque concuerdo con el monto que propone el Dr. Li Rosi, dejo a salvo mi opinión acerca del criterio que debe aplicarse para su valuación.- Dispone el art. 1741 in fine del Código Civil y Comercial: «El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas». Resalto deliberadamente el término «debe», que señala muy claramente que no se trata de una simple opción para el magistrado, sino que existe un mandato legal expreso que lo obliga a evaluar el perjuicio moral mediante el método establecido por la ley (vid. Picasso-Sáenz, Tratado..., cit., t. I, p. 481; Márquez, José F., «El daño moral contractual: interpretación, facultades de los jueces y prueba», RCyS 2020-VII, 63).

Entonces, por mandato legal expreso el daño moral debe «medirse» en una suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (vid. mis votos como juez de esta sala, 2/8/2017, «M., Enrique Daniel c/ D., José Luis y otro s/ Daños y perjuicios», expte. n.º 81.603/2010; ídem, 19/5/2017, «T., Leandro Rubén y otro c/ C., Luis Agustín y otro s/ Daños y perjuicios», expte. n.º 93.222/2013, entre muchos otros).-

III. Con estas aclaraciones, adhiero al primer voto.- La vocalía n.º 2 no interviene por hallarse vacante.- Con lo que terminó el acto.-

Buenos Aires, 7 de octubre de 2020. Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, se modifica parcialmente la sentencia apelada, elevando las partidas correspondientes a la incapacidad sobreviniente a la suma de Pesos Dos Millones Cuatrocientos Mil (\$2.400.000), la de daño moral a la suma de Pesos Dos Millones Cuatrocientos Mil (\$2.400.000) y la de gastos de atención médica, por intervenciones quirúrgicas, atención neurológica y tratamientos psicológico y auditivo a la suma de Pesos Quinientos Mil (\$500.000) y confirmando la en lo demás que decide y fue objeto de agravios.-

Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada.- Atento lo decidido precedentemente corresponde adecuar los honorarios fijados en la instancia de grado, de conformidad con lo

CONTINÚA EN PÁGINA 2, COLUMNA 1

## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL «JURISPRUDENCIA»

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de octubre de dos mil veinte, se reúnen por vía remota los Señores Jueces de Cámara Doctora María Elsa Uzal (Vocalía N° 3) y Doctor Alfredo Arturo Kölliker Frers (Vocalía N° 2), con asistencia de la Señora Prosecretaria Letrada de Cámara, para entender en los autos caratulados «BAJER S.R.L. C/ ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/ Ordinario» (Expediente N° 23.770/2016), originarios del Juzgado del Fuero N° 29, Secretaría N° 58, en los cuales, como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido en el art. 268 CPCC, resultó que los Sres. Jueces de esta Sala habrán de votar en el siguiente orden: Vocalía N° 2, Vocalía N° 3 y Vocalía N° 1. Solo intervienen el Doctor Alfredo Arturo Kölliker Frers (Vocalía N° 2) y la Doctora María Elsa Uzal (Vocalía N° 3) por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). Estudiados los autos se planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada? A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara Doctor Alfredo Arturo Kölliker Frers dijo:

### I.- LOS HECHOS DEL CASO

(1.) Bajer S.R.L. promovió demanda contra «Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.» procurando el cobro de la suma de pesos trescientos doce mil (\$ 312.000), o lo que en más o en menos resultase de la prueba a producirse, todo ello con más sus intereses y las costas del proceso.

En respaldo de esa pretensión explicó haber contratado un seguro automotor con la aquí demandada, el cual fue instrumentado mediante la póliza N° 435463, que cubría –en lo que aquí interesa– el riesgo de «hurto» del vehículo de su propiedad

CONTINÚA EN PÁGINA 2, COLUMNA 2

## Sumario:

Cámara Civil «Jurisprudencia» Parte III  
Cámara Comercial «Jurisprudencia» Parte I  
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 2

establecido por el artículo 279 del ordenamiento adjetivo.-

Ello así, valorando la calidad y extensión de las labores desplegadas por los profesionales intervinientes dentro de las tres etapas en que se dividen los juicios ordinarios, monto de la condena con sus intereses y lo establecido por los artículos 1,3,16,19,20,21,29 y 59 de la ley 27.423 corresponde fijar una única regulación para el letrado apoderado de la parte actora por su intervención en las tres etapas en 1491 UMA –PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL (\$ 4.760.000) y, por el incidente de fs. 588/589 149,12 UMA –PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (\$ 476.000)-, los de la letrada apoderada de la parte demandada y citada en garantía, Dra. S. M. D. por su intervención en dos de las tres etapas en 795 UMA – PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL (\$ 2.540.000) y por el incidente de fs. 588/589 en 119 UMA –PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 380.000).

Los de los peritos médica Dra. S. R. S. y contador J. F. M. en 355.26 UMA –PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL (\$ 1.134.000) para cada uno de ellos; los de los consultores M. M. D. y N. J. C. en 177.63 UMA –PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL (\$ 567.000) para cada uno de ellos y los de la mediadora M. N. S. en PESOS SETENTA Y OCHO MIL (\$ 78.000).-

Por su labor en la alzada que diera lugar al presente fallo, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la ley arancelaria, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada y citada, Dra. S. M. D. en 238.72 UMA – PESOS SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$ 762.000) y los del letrado de la parte actora Dr. A. A. G. Q. en 521.92 UMA – PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL (\$ 1.660.000).-

Notifíquese en los términos de las Acordadas 31/ 11, 38/13 y concordantes, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase. RICARDO LI ROSI – SEBASTIÁN PICASSO

VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 3

marca Chevrolet, modelo Classic 4 ptas. 1.4 LS, dominio JRW 489. Relató que el 13.11.2015, siendo las 12:00 hs. aproximadamente, Christian Abel Gallardo, chofer -quien se encontraba trabajando con el rodado como taxista-, dejó estacionado el vehículo en la intersección de las calles Cortina y Simbrón del barrio de Villa Real de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar donde funcionaba un taller mecánico, en el cual debía realizarse una «reparación cotidiana por un desperfecto mecánico» al rodado en cuestión. Puntualizó que el día 16.11.2016, Jorge Alejandro Paura, -socio gerente de la accionante-concurrió a dicho lugar a efectos de retirar el vehículo, advirtiendo que el mismo había sido sustraído, por lo que, con posterioridad, debió apersonarse en la Comisaría N° 44 a fin de realizar la correspondiente denuncia policial, habiéndose instruido por ante la Fiscalía Nacional de Instrucción N° 9 la correspondiente causa penal.

Prosiguió señalando que, luego de efectuada la denuncia en sede policial, el día 18.11.2015, efectuó el reclamo del hecho ante la aseguradora demandada, acompañando la totalidad de la documentación necesaria para el cobro del seguro contratado.

Indicó, que pese a las gestiones realizadas, no había obtenido respuesta alguna por parte de la requerida, razón por la cual, y en el entendimiento de que el plazo consagrado en el art. 56 de la LS se encontraba vencido, debió accionar judicialmente –previo cumplimiento del procedimiento de mediación previa obligatoria establecido por la ley 26.589, finalizado sin alcanzarse acuerdo alguno- del modo en que lo hizo.

Demandó por ello a la aseguradora a fin de que esta última fuera condenada a abonar la indemnización prevista en el contrato de seguro en concepto de; «daño emergente» por el valor del vehículo asegurado (pesos noventa y cuatro mil \$ 94.000), con más los gastos que debió afrontar como consecuencia de la sustracción del rodado de su propiedad, como ser transporte, cartas documentos, gastos de mediación, etc. por un total de pesos dos mil (\$ 2.000); «lucro cesante» con motivo de las ganancias que dejó de percibir a causa de la falta de utilización del vehículo que funcionaba como taxímetro, estimando una renta diaria de pesos mil doscientos (\$ 1.200), desde el 02.03.2016, arrojando ello a la fecha de promoción de la presente acción la suma de pesos doscientos dieciséis mil (\$ 216.000); como así también los sueldos del chofer a cargo del vehículo siniestrado. (2.) Corrido el pertinente traslado de ley, la demandada «Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.» compareció al juicio a fs. 36/42, contestando la demanda incoada y solicitando su rechazo, con costas.

Luego de efectuar una negativa general de los hechos relatados por la actora, esta última parte reconoció la cobertura asegurativa invocada por aquella, que amparaba al vehículo marca Chevrolet, Classic, dominio JRW 489, la cual fuera instrumentada mediante la póliza n° 4345463, admitiendo asimismo que el día 18.11.2015 la accionante efectuó la correspondiente denuncia de siniestro, el cual fue rechazado con base en el incumplimiento del deber de guarda y custodia del rodado por parte del asegurado.

De seguido, dio su versión de los hechos acontecidos, comenzando por señalar que, tal como relatará la accionante en su escrito de demanda y se desprendería de los extremos que surgen de la denuncia efectuada ante la aseguradora, el 18.11.2015 recibió la denuncia administrativa correspondiente al

siniestro acaecido el 13.11.2015. Señaló que en dicho instrumento se consignó que el chofer Christian Abel Gallardo dejó el vehículo asegurado estacionado sin trabas en las puertas y con las llaves dentro del mismo en la esquina del taller que procedería a su reparación a raíz de ciertos desperfectos mecánicos del rodado, y que, posteriormente, al concurrir Jorge Alejandro Paura «pasado el fin de semana a controlarlo para saber cómo se encontraba», advirtió que el vehículo ya no se hallaba en el lugar.

Por ello, entendió la accionada que el reclamante incurrió en falta grave al dejar el rodado abandonado en la vía pública sin trabas en las puertas y con las llaves dentro del vehículo, configurándose de ese modo un supuesto de exención de responsabilidad del asegurador por un hecho por el cual no debería responder.

Ante tal circunstancia, remitió a la parte actora la carta documento -Correo Andreani N° E7985712-0- por medio de la cual, se le informó que a tenor de los hechos declarados en la denuncia administrativa que se procedería al rechazo del siniestro, pues el ilícito se configuró debido a que el rodado fue aparcado en la vía pública durante varios días, abierto y con las llaves colocadas.

Ello implicó –para la aseguradora-, un supuesto de culpa grave a cargo del asegurado por el cual este último incurrió en el incumplimiento del deber de guarda y custodia del rodado, que le asiste, agravando con ese comportamiento el riesgo asegurado en función del incremento de la probabilidad de ocurrencia del robo de la unidad.

Aseveró que no incumplió ninguna de sus obligaciones para con el asegurado a raíz del siniestro ventilado en autos, indicando asimismo que no resultó veraz lo afirmado por su contraria en punto a que no brindó respuesta al reclamo efectuado por la accionante, pues procedió en tiempo y forma a declinar la cobertura del siniestro, enviando al asegurado carta documento a esos efectos, conforme a los términos, alcances y contenidos de la póliza oportunamente contratada.

Agregó también que en el marco de la causa «NN s/ hurto de automotor en la vía pública», que recibió un oficio de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 9, del cual se desprendía que el vehículo siniestrado había aparecido y se encontraba secuestrado en la Comisaría N° 40 de la Policía Federal Argentina, por lo que atento el hallazgo del mismo, y sin perjuicio del rechazo del siniestro por la agravación del riesgo en los términos del art. 37 de la ley de Seguros, resultaba improcedente la indemnización pretendida por la accionante.

Entendió, en definitiva, que el reclamo de su contraria



**ESTUDIO PETRAKOVSKY**  
ABOGADOS

**Derecho de Empresas.  
Propiedad Intelectual,  
Marcas y Patentes.**

Reconquista 671, Piso 1°. CABA.  
(C1003ABM). República Argentina.

Tel (+5411) 4414-9797.  
E-mail: epetra@eplaw.com.ar  
www.eplaw.com.ar



**BEIRÓ MATERIALES**

- Piedra m<sup>2</sup>/ bolsón
- Klaukol
- Arena
- Yeso
- Cal
- Membrana
- Plástico
- Ceresita
- Cemento
- Clavo/Alambre

**Av. Beiró 3537 • Teléfono: 4501-6168**  
beirmateriales@hotmail.com

carecía de fundamento y, por los motivos señalados, solicitó el rechazo del reclamo con expresa imposición de costas a la accionante. (3.) Abierta la causa a prueba y producidas las ofrecidas del modo que da cuenta la certificación actuarial de fs. 183, se pusieron los autos para alegar, habiendo hecho uso de tal derecho tanto la parte actora como la parte demandada mediante las piezas que lucen agregadas a fs. 192/196 y a fs. 188/190, respectivamente, dictándose finalmente sentencia definitiva a fs. 200/203.

## II.- LA SENTENCIA APELADA

En el fallo recurrido, la Señora Juez a quo, de manera preliminar, señaló que no existía controversia en cuanto a la contratación del seguro automotor entre las partes, que cubría entre otros rubros, el riesgo de «hurto» del vehículo de titularidad de la accionante marca Chevrolet, modelo Classic 4 ptas. 1.4 LS, dominio JRW 489. Expuso la magistrada, que ante tal escenario, resultaba necesario, expedirse respecto de la temporaneidad del rechazo del siniestro en los términos del art. 56 de la ley 17.418.

Indicó al respecto, que la parte demandada, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, acompañó una carta documento de fecha 10.12.2015 dirigida a la actora por la cual puso en conocimiento de esta última, en tiempo y forma dentro del término señalado por el art. 56 de la Ley de Seguros, que rechazaba el siniestro con fundamento en que se había constatado que, al momento en que el rodado fue sustraído, el mismo se encontraba en la vía pública, hacía varios días, abierto y con llaves colocadas, lo que se tradujo en un manifiesto y desmedido aumento del riesgo configurativo de «culpa grave» del asegurado.

En tal entendimiento y en tanto la aludida misiva no fue desconocida por la actora, la Señora Juez «a quo» tuvo cumplido, en término, el deber de expedirse por parte de la aseguradora. De seguido, se abocó a la tarea de analizar si asistió razón a la accionada al rechazar el siniestro de marras.

Precisó, que en la denuncia de siniestro, la cual no fue cuestionada por la accionante, se consignó que el chofer Christian Abel Gallardo dejó el vehículo asegurado estacionado –abandonado- sin trabas en las puertas, con las llaves dentro del mismo, a causa de desperfectos mecánicos que serían reparados en la esquina donde había un taller mecánico. Afirmó entonces la sentenciante que tales extremos resultaban aptos para decidir la procedencia del rechazo del siniestro y, consecuentemente con ello, el rechazo total de la acción intentada.

Precisó la magistrada de la anterior instancia que existía agravación del riesgo asegurado cuando, con posterioridad a la celebración del contrato, sobreviene un cambio o conducta del asegurado que aumenta la probabilidad o intensidad del riesgo asumido por el asegurador, circunstancia que consideró configurada en el caso «sub examine» puesto que fue el propio Adrián Paura, representante de la actora, quien, al formular la

denuncia administrativa correspondiente, indicó que el rodado asegurado al momento de ser sustraído se encontraba en la vía pública, hacía varios días, abierto y con las llaves colocadas, denuncia que no podía perder virtualidad por la declaración testimonial prestada por el mismo Paura -obrante a fs. 84-, donde dio una distinta versión de los hechos, dado que en esa ocasión tampoco aportó prueba alguna que respaldara dicha nueva versión y mucho menos la «mala fe» de la accionada a la que hizo referencia, refiriendo cierto cambio de palabras en la declaración que oportunamente brindó ante la aseguradora, siendo de destacar que tampoco aportó a la causa ningún otro elemento de juicio que permitiera concluir que el vehículo no había sido dejado en la calle, abierto y con las llaves colocadas.

Por todo ello, concluyó que la demandante incumplió la carga del art. 377 del CPCCN, no logrando desvirtuar la postura de la demandada en punto a la configuración de un supuesto de agravación del riesgo provocado por la aseguradora por el hecho de no haber tomado las medidas de seguridad pertinentes para evitar la facilitación de la sustracción del rodado de su propiedad.

CONTINÚA EN LA PRÓXIMA EDICIÓN

### REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

#### ARPERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

(C.U.I.T. 30-53107215-0) ARPERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Sede Social: Libertad 1679 piso 10 CABA. inscrita en la IGJ el 6/5/49 N° 752 F° 380 L° 16 de Contratos de S.R.L. A los fines de otorgar el derecho de oposición, se hace saber que por reunión de socios del 14-10-2020 la sociedad redujo su capital social de \$ 2.407.618,28 a \$ 1.921.200,00. Total activo: \$ 7.299.643,93. Total Pasivo \$ 4.892.025,65. Patrimonio neto anterior a la reducción. \$ 2.407.618,28. Patrimonio neto posterior a la reducción; \$ 1.921.200,00. Domicilio oposiciones: Avenida Alvear 1441 piso 4 A, CABA. Firmado María Graciela Guthmann- escribana autorizada

LA AUTORIZADA  
Diario El Accionista  
Fact: A-1743 I: 20-10-20 V: 22-10-20

### CONVOCATORIA A ASAMBLEA

#### OLIVOS DEL VALLE S.A.

30-71423887-2. Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria para el 11/11/2020 a las 11:00hs en la sede social sita en Cochabamba 2932/38, CABA, o bajo la modalidad a distancia en los términos de la RG N° 11/2020 de la IGJ, mediante la plataforma «Microsoft Teams», para tratar el siguiente

#### ORDEN DEL DÍA:

1) Designación de 2 (dos) accionistas para firmar el acta junto con el Sr. Presidente;

2) Consideración de los Estados Contables y de la Memoria, correspondientes al ejercicio económico N°7, finalizado el 30/06/2020;

3) Consideración del resultado del ejercicio y de su destino;

4) Responsabilidad de los Directores y miembros del Consejo de Vigilancia correspondiente al ejercicio finalizado y aprobación de su gestión;

5) Fijación de la remuneración al Directorio y al Consejo de Vigilancia;

6) Designación de miembros del Consejo de

Vigilancia por vencimiento de mandatos.

**NOTA:** Los accionistas cumplimentarán lo prescripto por el art. 238, ley 19.550 en la sede social o a través del correo electrónico dirigido a [ivelasquez@bandex.com.ar](mailto:ivelasquez@bandex.com.ar). El link y modo de acceso a la reunión mediante la plataforma «Microsoft Teams», serán enviados a los accionistas a la dirección de correo electrónico que indiquen en su comunicación de asistencia.

Diario El Accionista  
Fact: A-1745 I: 22-10-20  
V: 28-10-20

#### SEGUROS SURA S.A.

CUIT: 30-50000012-7.  
[julia.brisco@segurosura.com.ar](mailto:julia.brisco@segurosura.com.ar). Por reunión de directorio del 08/10/2020 se resolvió convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria para el 6/11/2020, a las 10 hs a través del sistema de videoconferencia «Teams» para tratar el siguiente

#### ORDEN DEL DÍA

1) Designación de dos accionistas para firmar y aprobar el acta.

2) Consideración de los documentos enumerados en el Art 234 Inc1 de la Ley 19.550, correspondiente al ejercicio económico cerrado el 30/06/2020.

3) Consideración y destino de los resultados del ejercicio económico cerrado el 30/06/2020

4) Consideración de la gestión y honorarios de los miembros del Directorio y la Comisión Fiscalizadora.

5) Fijación del número y elección de Directores Titulares y Suplentes y Síndicos titulares y suplentes.

6) Reforma de los artículos 19 y 26 del estatuto social a fin de permitir las reuniones a distancia

7) autorizaciones.

Los accionistas deberán



**Solange Febrile Baiona  
& Asociados**  
Estudio Jurídico y Notarial

San Martín N° 50 Piso 5to Of 101, CABA  
[sfb@estudiosfb.com.ar](mailto:sfb@estudiosfb.com.ar) Tel/fax: 2152-5278

**GHIRAY**  
**INMOBILIARIA**  
Desde 1958  
**CABALLITO 4902-4710**  
**CONGRESO 4942-6160**  
**VENTA - ALQUILER**  
**WWW.GHIRAY.COM.AR**

DIARIO  
**EL ACCIONISTA**

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

**GRAFICAMENTE**  
@GRAFICAMENTECREATIVA  
**TÉLFONO: 4301-1280**  
**PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM**  
**O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663**  
DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5  
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, jueves 22 de octubre de 2020

cursar las comunicaciones de asistencia dentro del término establecido por el artículo 238 de la ley 19.550. Los datos de la reunión a través de la plataforma «Teams» serán comunicados a cada accionista contra la recepción de la comunicación de asistencia, a la dirección de correo electrónico que indique en la misma.

**EL PRESIDENTE**  
Diario El Accionista  
Fact: A-1740 I: 20-10-20 V:26-10-20

**ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.**

CUIT: 30-50006447-8. [julia.brisco@segurosura.com.ar](mailto:julia.brisco@segurosura.com.ar). Por reunión de directorio del 08/10/2020 se resolvió convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria para el 6/11/2020, a las 12 hs a través del sistema de videoconferencia «Teams» para tratar el siguiente

**ORDEN DEL DÍA**

- 1) Designación de dos accionistas para firmar y aprobar el acta.
- 2) Consideración de los documentos enumerados en el Art 234 Inc1 de la Ley 19.550, correspondiente al ejercicio económico cerrado el 30/06/2020.
- 3) Consideración y destino de los resultados del ejercicio económico cerrado el 30/06/2020
- 4) Consideración de la gestión y honorarios de los miembros del Directorio y la Comisión Fiscalizadora.
- 5) Fijación del número y elección de Directores Titulares y

Suplentes y Síndicos titulares y suplentes.

6) Reforma de los artículos 8 y 16 del estatuto social a fin de permitir las reuniones a distancia

7) autorizaciones.

Los accionistas deberán cursar las comunicaciones de asistencia dentro del término establecido por el artículo 238 de la ley 19.550. Los datos de la reunión a través de la plataforma «Teams» serán comunicados a cada accionista contra la recepción de la comunicación de asistencia, a la dirección de correo electrónico que indique en la misma.

**EL PRESIDENTE**  
Diario El Accionista  
Fact: A-1741 I: 20-10-20 V:26-10-20

**ARSA ANTONIO ROMANO S.A.**

30-51188447-7  
Convoca a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 9 de Noviembre de 2020 a las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda convocatoria, la que se celebrará mediante videoconferencia por medio de la plataforma digital Zoom, de conformidad con lo previsto por la Resolución General N° 11/2020 de la Inspección General de Justicia, para tratar el siguiente

**ORDEN DEL DÍA:**

- 1) Consideración de los documentos prescriptos en el inc. 1° del art. 234, de la Ley N° 19550, correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2020.
- 2) Consideración del

resultado del ejercicio y asignación de los honorarios al Directorio y al Síndico.

3) Fijación del número de directores, titulares y suplentes, y su elección por el término de tres ejercicios.

4) Elección del Síndico Titular y Suplente .

5) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.

**Nota:** Se recuerda a los Sres. Accionistas que para participar de la asamblea deberán notificar fehacientemente su asistencia hasta 3 días hábiles anteriores al 9 de Noviembre 2020, inclusive cursando tal comunicación mediante el envío de un correo electrónico a la casilla [ARSA@santamarina.com.ar](mailto:ARSA@santamarina.com.ar) , indicando -asimismo- sus datos de contacto (nombre completo, DNI, teléfono y domicilio electrónico durante el aislamiento) . La Sociedad remitirá en forma electrónica a los accionistas que se hubieran registrado de este modo un comprobante de recibo para la admisión de su participación en la Asamblea, así como el link, ID y contraseña necesarios para el acceso al sistema Zoom a la dirección de correo electrónico que indiquen en su comunicación de asistencia.

**EL DIRECTORIO**

Presidente: Ana Romano  
Acta de Asamblea Nro. 486 del 13/11/2017

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de Octubre de 2020

Diario El Accionista  
Fact: A-1742 I: 21-10-20 V:27-10-20

**BRADESCO ARGENTINA DE SEGUROS S.A.**

30-50003455-2- Convoquese a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el 5/11/2020 a las 9 horas en primera convocatoria y a las 10 horas en segunda convocatoria, en Tucumán 1, Piso 4, CABA (no es la sede social) o a través del sistema de videoconferencia «WebEx Meetings» en caso de que las medidas que restringen la libre circulación continúen, para tratar el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta;
- 2) Celebración de la asamblea fuera del plazo legal;
- 3) Consideración de la documentación prevista por el artículo 234, inciso 1, de la Ley No 19.550, correspondiente al ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2020;
- 4) Consideración del resultado del ejercicio;
- 5) Consideración de la gestión de los Sres. directores durante el ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2020. Consideración de sus honorarios;
- 6) Fijación del número de miembros del Directorio y designación de los mismos por el término de un ejercicio;
- 7) Consideración de la gestión de los Sres. miembros de la Comisión Fiscalizadora durante el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2020. Consideración de sus honorarios;

8) Designación de los miembros de la Comisión Fiscalizadora por el término de un ejercicio;

9) Autorización a los directores y Síndicos para ejercer cargos en otras sociedades de seguros (artículo 273 de la Ley 19.550); y

10) Otorgamiento de autorizaciones.

**NOTA:** Los accionistas cumplimentarán lo prescripto por el art. 238 de la Ley 19.550 en Tucumán 1, Piso 4, CABA, de 10 a 16 horas. Los datos de la reunión a través de la plataforma «WebEx Meetings» serán comunicados contra la recepción de la comunicación de asistencia a la dirección de correo electrónico que indique en la misma. La Plataforma «WebEx Meetings» permite la transmisión simultánea de audio y video y la libre accesibilidad de todos los participantes. Rogles Carreiro de Melo Presidente. [ehaag@beccarvarela.com](mailto:ehaag@beccarvarela.com)

Diario El Accionista  
Fact: A-1735 I: 16-10-20 V:22-10-20

**BRADESCO ARGENTINA DE SEGUROS S.A.**

**Fe de erratas:** de la publicación del 16 al 21 de octubre 2020 se omitió indicar el mail de notificación de los accionistas «ehaag@beccarvarela.com». **ROGLÉS CARREIRO DE MELO - Presidente**

Diario El Accionista  
Fact: A-1744 I: 22-10-20 V:22-10-20